Provincia del Neuquén
2026 - 20° aniversario de la reforma de la Constitución de la Provincia del Neuquén

Número: DECTO-2026-1898-E-NEU-GPN

NEUQUEN, NEUQUEN
Lunes 16 de Noviembre de 2026

Referencia: EX-2024-01668653- -NEU-DESP#CPE - SANCIÓN DE CESANTÍA SR. MATÍAS EZEQUIEL GUTIÉRREZ

VISTO:

El Expediente Electrónico EX-2024-01668653- -NEU-DESP#CPE, del registro del Consejo Provincial de Educación, el Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) para el Personal del Consejo Provincial de Educación, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén y el Reglamento de Sumarios Administrativos, Decreto N° 2772/92; y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Provincial de Educación (en adelante CPE), mediante Resolución N° 1378/2024, resolvió instruir sumario administrativo al señor Matías Ezequiel Gutiérrez, CUIL N° 20-35187673-6, Empleado N° 442.443, Auxiliar de Servicio en el Centro Provincial de Enseñanza Media N° 19 de Neuquén, por haber inasistido en forma presuntamente injustificada de manera consecutiva del 01 de julio de 2023 al 10 de julio de 2024, siendo dicho acto debidamente notificado al agente;

Que la investigación tuvo por objeto determinar la responsabilidad administrativa del agente respecto de las inasistencias registradas durante el período mencionado y establecer si las mismas se encontraban debidamente justificadas;

Que mediante Disposición N° 0052/2026, la Dirección Provincial de Sumarios del CPE, designó a la Instructora Sumariante encargada de sustanciar el procedimiento, quien aceptó el cargo y constituyó despacho;

Que las actuaciones tuvieron origen mediante Notas N° 67/24 y N° 68/24 del Centro Provincial de Enseñanza Media N° 19, por medio de las cuales se informó de las inasistencias injustificadas del señor Gutiérrez desde el año 2018 en adelante, siendo dichas notas ratificadas por la exdirectora del de la mencionada institución, quien además aclaró que nunca llegó a conocer personalmente al sumariado en el establecimiento educativo ni a coincidir con él;

Que posteriormente, el señor Gutiérrez fue citado a prestar declaración indagatoria para el día 31 de agosto de 2026, fijándose audiencia supletoria para el día 01 de septiembre del mismo año, sin que compareciera a ninguna de ellas;

Que la prueba documental e informativa producida en el presente sumario, da cuenta de la situación de revista y el sistemático ausentismo del sumariado en su cargo de Auxiliar de Servicio en el Centro

Provincial de Enseñanza Media N° 19. En tal sentido, mediante las Notas N° 67/24 y N° 68/24 emitidas por la Dirección Escolar y los registros extraídos del Sistema RH.PRO.NEU., se constataron inasistencias injustificadas registradas bajo el Código 2106 y registros correspondientes a presunto Abandono de Cargo bajo el Código 2105, acumulados en diversos períodos comprendidos entre 2018 y 2023, así como intentos infructuosos de notificación postal por domicilio inexistente. Constan asimismo las comunicaciones de 2024, la respuesta del agente atribuyendo sus faltas iniciales a medidas de fuerza y la intimación formal librada el 10 de julio de 2024 por la Dirección Provincial de Educación Secundaria para que justificase el ausentismo ininterrumpido incurrido desde el 01 de julio de 2023 hasta el 10 de julio de 2024;

Que por su parte, los informes técnicos requeridos a los organismos competentes ratificaron la total falta de justificación de dicho período. La Dirección Provincial de Medicina Laboral confirmó, tras la consulta en el Sistema Integral de Salud Ocupacional, la inexistencia de licencias médicas o franquicias de salud registradas a favor del agente. En igual sentido, la Dirección Provincial de Recursos Humanos del CPE certificó mediante la Nota N° 662/26 el registro correspondiente al Código 2105 identificado como presunto Abandono de Cargo, computando un total de ciento veinticuatro (124) días hábiles e ininterrumpidos de inasistencia correspondientes al segundo semestre de 2023, y doscientos cuarenta y seis (246) días hábiles durante el transcurso del año 2024, con lo cual quedó acreditada de forma fehaciente la inexistencia de respaldo administrativo o médico que justifique el ausentismo imputado;

Que concluido el período probatorio, en fecha 04 de septiembre de 2026, la Instrucción Sumarial emitió el correspondiente Capítulo de Cargos en el cual, habiendo analizado de manera comprensiva los hechos a la luz de las pruebas colectadas en el Sumario Administrativo, resolvió: *"(…) 1º.- FORMULAR CARGOS al señor Matías Ezequiel Gutiérrez, D.N.I. N.º 35.187.673, Empleado N.º 442.443, por haber infringido lo establecido en el Inciso "a" del Artículo 9° del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública y al Inciso 1 del Artículo 27° del Título 11 del Convenio Colectivo de Trabajo, al haber inasistido en forma injustificada, de manera consecutiva, los días comprendidos entre el 1 de julio de 2023 y el 10 de julio de 2024, en el desempeño de sus funciones como Auxiliar de Servicio del Centro Provincial de Enseñanza Media N.º 19 de la ciudad de Neuquén, en base a las consideraciones precedentemente expuestas. 2º.- SUGERIR la sanción de CESANTÍA, en el marco del Artículo 111° del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Provincial, Inciso "i", Punto "b" y "c", en razón de haberse configurado la grave falta de diligencia imputada, y encuadrando también en el abandono del servicio sin causa justificada o inasistencia injustificada de cinco (5) días laborables y continuos, conforme los fundamentos desarrollados precedentemente. (…)".* El mismo fue debidamente notificado;

Que en fecha 10 de septiembre de 2026, la Instrucción Sumarial emitió el Informe Final, clausurando el procedimiento administrativo y ratificando en su totalidad el Capítulo de Cargos;

Que seguidamente, la Junta de Disciplina de la Administración Pública Provincial, previo Dictamen DICTA-2026-172-E-NEU-JUNTADISC, mediante ACTA-2026-03097774-NEU-JUNTADISC, Acuerdo N° 165-2026, acordó por unanimidad: *"(…) 1º) SUGERIR respecto Matías Ezequiel Gutiérrez, D.N.I. Nro35.187.673, Empleado Nro.442.443, Auxiliar de Servicio en el Centro Provincial de Enseñanza Media N°19, la sanción de CESANTÍA dispuesta en el artículo 111 Inc. i), apartado c) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Provincial (E.P.C.A.P.P.). 2°) SUGERIR para el eventual supuesto de que el agente sumariado hubiera percibido salarios durante los días de insistencias injustificadas, se proceda en los términos del Decreto 1.494/02 o en su defecto se articule con Fiscalía de Estado para el recupero de los fondos (…)";*

Que dado que el señor Gutiérrez ostenta el cargo de Auxiliar de Servicio, resultan aplicables al caso las disposiciones del Convenio Colectivo de Trabajo para el Personal del Consejo Provincial de Educación (en adelante CCT) -Leyes 3400 y 3487-, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (en adelante E.P.C.A.P.P.) y el Reglamento de Sumarios Administrativos aprobado por el Decreto N° 2772/92;

Que conforme a ello, el CCT en su Título II, Capítulo 3, Artículo 27° establece: *"(…) Sin perjuicio de los*

deberes que en función de las particularidades de la actividad desempeñada pudieran agregarse, todos los trabajadores tienen los siguientes deberes: 1. Prestar el servicio personalmente en las condiciones y modalidades que se determinen en el presente Convenio Colectivo de Trabajo y en las que pudiera adoptar "El Consejo" en el ejercicio de sus facultades de dirección, encuadrando su cumplimiento en principios de eficiencia, eficacia y rendimiento laboral. (…)";

Que a su vez, el E.P.C.A.P.P. en su Artículo 9° dispone: *"(...) Además de los deberes que particularmente impongan las leyes, decretos y resoluciones especiales y los que este Estatuto determina en distintos órdenes, el agente de la Administración Provincial está obligado a: a) Prestación personal del servicio con eficacia, capacidad y diligencia, en el lugar, condiciones de tiempo y formas que determinen las disposiciones vigentes. (…)";*

Que asimismo, el Artículo 92° del mismo cuerpo legal contempla el deber del agente de cumplir estrictamente el horario fijado y registrar su asistencia;

Que en relación al abandono de servicio por parte del agente auxiliar de servicio, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén establece que, en caso de que un agente se ausente del trabajo sin causa justificada, se considerará una falta grave. En primer lugar, el superior jerárquico deberá notificar al empleado por escrito sobre su ausencia y citarlo a presentarse a trabajar y/o justificar sus inasistencias en un plazo determinado;

Que en relación a ello, el citado Estatuto en su Artículo 97° establece: *"(…) El agente deberá justificar por escrito, dentro de los dos (2) días laborables siguientes de producida, la inasistencia a su trabajo en que pudiera incurrir, bajo apercibimiento de aplicársele sanciones de carácter extraordinario que el caso aconseje (…)*" y su Artículo 103° establece: *"(…) En caso de inasistencia por razones de enfermedad, el agente comunicará la novedad, dentro de las dos (2) primeras horas de labor, a efectos de que la oficina de Personal expida la orden de reconocimiento para el servicio médico, debiendo el afectado permanecer en su domicilio hasta ser examinado por el facultativo oficial (…)*";

Que respecto de la sanción, el CCT en su Artículo 29°, Inciso h), Apartado c), (régimen disciplinario) establece que: *"(…) Se dispondrá cesantía (…) siendo causas entre otras las siguientes: c) abandono del servicio sin causa justificada o inasistencia injustificada de cinco (5) días laborales continuos (abandono del cargo) (…)";*

Que por su parte el Artículo 111° del E.P.C.A.P.P. indica: "*Son causas para aplicar las sanciones fijadas en el artículo anterior y se graduarán así: (…) i) De la cesantía. Se dispondrá la cesantía cuando la gravedad de la falta que la motiva, inhiba temerariamente al agente para reingresar a la Administración Pública hasta tanto se prescriba la penalidad que la originó, o el Superior Tribunal llegará a revertir la medida adoptada por el Poder Ejecutivo, siendo causales entre otras las siguientes: (…) c) Abandono del servicio sin causa justificada o inasistencia injustificada de cinco (5) días laborables y continuos (abandono del cargo) (…)";*

Que de la valoración integral de la prueba reunida durante la sustanciación del sumario se encuentra suficientemente acreditado que el señor Gutiérrez no prestó servicios durante el período comprendido entre el 01 de julio de 2023 al 10 de julio de 2024, sin que dichas inasistencias fueran justificadas mediante la documentación correspondiente;

Que los registros institucionales, los informes producidos por el Centro Provincial de Enseñanza Media N° 19, Recursos Humanos y Salud Ocupacional, así como la ratificación efectuada durante la sustanciación del sumario, resultan concordantes respecto de la ausencia del agente y de la inexistencia de documentación idónea que permita justificarla;

Que el agente fue formalmente intimado para justificar sus inasistencias y reintegrarse a sus funciones, sin que conste que hubiera dado respuesta a dicha intimación, comparecido al establecimiento o acompañado documentación alguna;

Que la atribución de responsabilidad administrativa no se sustenta en la sola incomparecencia del agente, sino en el conjunto de la prueba documental, informativa y testimonial producida durante la instrucción;

Que la conducta investigada no constituye una ausencia aislada o circunstancial, sino una falta de prestación del servicio que se prolongó durante más de un año, obligando a la Administración a disponer sucesivos reemplazos temporarios para cubrir las tareas correspondientes al agente y garantizar la continuidad del servicio;

Que el período de inasistencias comprobado supera ampliamente el presupuesto objetivo establecido por la normativa para la configuración del abandono de cargo, sin que el agente haya acreditado causa justificante que permita excluir su responsabilidad administrativa;

Que la sanción propiciada guarda adecuada relación con la entidad de la conducta acreditada, toda vez que se encuentra configurada específicamente una de las causales legales previstas para la aplicación de la cesantía;

Que tomó debida intervención la Coordinación Legal y Técnica, la cual mediante Dictamen Legal emitido conforme las previsiones del Artículo 98° de la Ley de Procedimiento Administrativo 1284, comparte el criterio adoptado por la Instrucción Sumariante y por la Junta de Disciplina y entiende procedente la aplicación de la sanción de cesantía al señor Matías Ezequiel Gutiérrez, por haber incurrido en abandono de cargo;

Que mediante Resolución N° 1930/2026 el Consejo Provincial de Educación propuso aplicar al señor Matías Ezequiel Gutiérrez, CUIL N° 20-35187673-6, Empleado N° 442.443, Auxiliar de Servicio en el Centro Provincial de Enseñanza Media N° 19 de la ciudad de Neuquén, la sanción de cesantía de acuerdo a lo establecido en el Artículo 29°, Inciso h), Apartado c) del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) para el Personal del Consejo Provincial de Educación y el Artículo 111°, Inciso i), Apartado c) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), por haberse acreditado que transgredió con su conducta lo normado en los Artículos 9°, Inciso a), del mencionado Estatuto, como así también lo establecido en el actual Artículo 27° del citado Convenio;

Que en un todo de acuerdo con la sugerencia de la Junta de Disciplina, se deberán remitir las actuaciones al área de Recursos Humanos correspondiente del CPE, a los fines de corroborar si existieron importes abonados en concepto de haberes al señor Matías Ezequiel Gutiérrez correspondientes a días de inasistencias injustificadas y en caso de corresponder, instruir al área de Recursos Humanos del CPE, arbitre los mecanismos pertinentes para el recupero de las sumas de dinero que pudiesen surgir de dicho informe que el agente adeudase en concepto de haberes percibidos indebidamente;

Que asimismo en caso de imposibilidad de recupero de las sumas adeudadas según considerando anterior, se deberá, a través del CPE, iniciar las actuaciones correspondientes en los términos del Artículo 13° del Anexo del Decreto N° 1494/02, atento la posible configuración de enriquecimiento sin causa del agente Matías Ezequiel Gutiérrez, en perjuicio de la Administración Pública Provincial;

Que a lo largo de las actuaciones se ha respetado el procedimiento legalmente establecido en el Reglamento de Sumarios Administrativos, la garantía del debido proceso y el derecho de defensa del agente sumariado, así como los principios de proporcionalidad y legalidad;

Que de conformidad con lo normado por el Artículo 29° del CCT y el Artículo 110° del E.P.C.A.P.P., la sanción de cesantía debe ser aplicada por el Poder Ejecutivo;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: CONVALÍDASE la Resolución N° 1930/2026 del Consejo Provincial de Educación.

Artículo 2°: IMPÓNGASE la sanción de cesantía de los cuadros de la Administración Pública Provincial a partir de la notificación de la presente norma, al señor Matías Ezequiel Gutiérrez, CUIL N° 20-35187673-6, Empleado N° 442.443, Auxiliar de Servicio en el Centro Provincial de Enseñanza Media N° 19 de la ciudad de Neuquén, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 29°, Inciso h), Apartado c) del Convenio Colectivo de Trabajo para el Personal del Consejo Provincial de Educación y el Artículo 111°, Inciso i), Apartados b) y c) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén, por haber transgredido con su accionar los deberes establecidos en los Artículos 9°, Inciso a) y 97° del mencionado Estatuto, como así también lo establecido en el actual Artículo 27° del citado Convenio, al incurrir en abandono de cargo al inasistir en forma injustificada a su puesto de trabajo durante el período comprendido entre el 01 de julio de 2023 y el 10 de julio de 2024, en virtud de los considerandos expuestos.

Artículo 3°: REMÍTASE al área de Recursos Humanos correspondiente del Consejo Provincial de Educación a los fines de corroborar si existieron importes abonados en concepto de haberes al agente Matías Ezequiel Gutiérrez, CUIL N° 20-35187673-6, Empleado N° 442.443, correspondientes a días de inasistencias injustificadas y en caso de corresponder, **INSTRÚYASE** a la referida área para arbitrar los mecanismos de recupero de las sumas de dinero que pudiesen surgir por haberes percibidos indebidamente.

Artículo 4°: En caso de imposibilidad de proceder al recupero, **ENCOMÉNDASE** al Consejo Provincial de Educación dar inicio a las acciones judiciales de recupero correspondientes, en los términos del Artículo 13° del Anexo del Decreto N° 1494/02, atento la posible configuración de enriquecimiento sin causa en perjuicio de la Administración Pública Provincial. En caso de ser necesario, **DÉSE** intervención a la Fiscalía de Estado.

Artículo 5°: ESTABLÉZCASE que por la Coordinación Legal y Técnica del Consejo Provincial de Educación se realicen las notificaciones correspondientes.

Artículo 6°: El presente Decreto será refrendado por la señora Ministra de Educación.

Artículo 7°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

Digitally signed by MARTINEZ Maria Soledad
Date: 2026.11.11 11:34:26 ART
Location: Provincia del Neuquén

Maria Soledad Martinez
Ministra
Ministerio de Educación

Digitally signed by FIGUEROA Rolando Ceferino
Date: 2026.11.16 15:55:34 ART
Location: Provincia del Neuquén

Rolando Ceferino Figueroa
Gobernador
Gobierno de la Provincia del Neuquén

Digitally signed by GDE NEUQUEN
DN: cn=GDE NEUQUEN, c=AR, o=MINISTERIO DE ECONOMIA PRODUCCION E INDUSTRIA, NEUQUEN, ou=SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y MODERNIZACION, serialNumber=CUIT 30710405871
Date: 2026.11.16 15:55:03 -03'00'